

San Carlos de Bariloche, a los 14 días del mes de septiembre del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: "[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]" C/ "[DENUNCIANTE_1]" S/ VIOLENCIA (F) (RESERVADO - DIGITAL)', BA-24940-F-0000, T-3BA-3639-F2022.

Y RESULTA: Que en fecha 09.09.26 se presenta la [DENUNCIANTE_1] a fin de solicitar la renovación de las medidas oportunamente dispuestas. Refiere que continúan dándose situaciones de violencia tanto psicológica como verbal, cada vez que se produce algún encuentro entre las partes.-

Que en fecha 11.09.26 el SAT presenta informe de cuyas consideraciones profesionales surge que *"La [DENUNCIANTE_1] busca la forma de poder dialogar con el [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], y llegar a acuerdos por el cuidado de la hija de ambos, pero las denigraciones, sumadas a sus dificultades de control de impulsos, impiden los acuerdos"*, por lo que sugieren la renovación de las medidas cautelares, e insisten en la necesidad de que el [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] concurra a un espacio a trabajar su control de impulsos.-

Que sin perjuicio de entender que corresponde una vez más renovar las medidas dictadas oportunamente para que la denunciante pueda finalmente culminar el proceso de empoderamiento y fortalecimiento personal, es preciso aclarar también que la presente causa, la ley 3040 y las normas aplicables al proceso no tienen como fin que las medidas autosatisfactivas se perpetúen en el tiempo, ya que las partes deben solucionar su conflicto de base por la vía adecuada que el sistema pone a disposición para tal fin.-

Y CONSIDERANDO: Que en fecha 01.07.24, 19.03.25, 19.06.25, 24.09.25 y 15.05.26 se procedió al dictado medidas cautelares protectivas y provisorias.

Que encuadrándose los hechos denunciados en los supuestos previstos en la Ley 3040 se hace procedente el dictado de las medidas protectivas, preventivas y persuasivas necesarias que permitan poner fin a la situación de violencia denunciada.

Habiendo dictado la Provincia de Río Negro la ley 3040 (to. 4241) en materia de violencia familiar y adherido por ley 4650 a la Ley Nacional 26.485 (Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres) y que por imperio del art. 75 inc. 22 CN, los tratados internacionales en la materia con jerarquía constitucional que forman parte del bloque de convencionalidad y constituyen derecho positivo vigente, entre ellos la Convención de Belém do Pará. Esta, impone al Estado la

adopción de todas las medidas necesarias y conducentes para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su prosperidad (art 7 inc d).

Se advierte entonces, que se cuenta con una amplia gama de leyes nacionales y provinciales que pueden ser aplicadas a la situación subanálisis.

Nuestro STJ entendió por mayoría, que las medidas dictadas en el ámbito de los procesos de violencia familiar tienen carácter de autosatisfactivas, y destaca que en los procesos de familia, a diferencia de los otros asuntos civiles, no se trata de perseguir la resolución de un litigio en el que se encuentra un vencedor y un vencido, "... sino que su objetivo central radica en procurar la eliminación de un conflicto" (del voto de la Dra Piccinini "M.C.B.X c/M R.F. s/ Ley 3040 s/inc. 250 s/casación" Exp. S-3BA-272-F2015).

Sobre la base de todo lo desarrollado y a tenor de las facultades que me acuerda el art. 23 de la ley 3040 (to. 4241), art 26 de la ley 26.485, y demás normas del Código de Rito, con calidad de medida autosatisfactiva, **RESUELVO:**

I) Renovar las medidas otorgadas en favor de la [DENUNCIANTE_1], en fecha 15.05.26, atento lo manifestado en la presentación a despacho, los cuales importan actos de violencia.-

Las medidas son las siguientes: "**dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento del [DENUNCIADO/ DENUNCIADA 1] a la [DENUNCIANTE 1] ; al domicilio sito en [DIRECCION DENUNCIANTE 1]; y a los lugares donde la misma realice sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 500 metros de éstos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa ó trabajos comunitarios según el caso**".-

II) Hágase saber al denunciado que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto de la denunciante.-

Señálese a la denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.

Comuníquese a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones -violencia familiar - son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución, **vigentes hasta el día 14.12.26**, por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241).-

III) Que a los fines de garantizar el cumplimiento del régimen de comunicación, deberán las partes designar un tercero intermediario que se encargue de los traslados de la niña.-

IV) Líbrese oficio a la Comisaría correspondiente del domicilio de la víctima y a la Comisaría de la Familia, a los fines de que tome conocimiento de la presente.-

V) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese, debiendo transcribirse en la cédula de notificación el art. 154 del CPF, debiendo dejar constancia el Oficial Notificador que dicho artículo le fue LEÍDO, EXPLICADO Y NOTIFICADO AL DENUNCIADO. Hágase saber además que la misma debe ser practicada en la persona del denunciado, quien deberá suscribirla y poner de puño y letra su DNI.

VI) Para el caso de que las cedula de notificación tenga resultado negativo, se autoriza libramiento de oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del denunciado y posterior notificación de las medidas dictadas, haciéndole saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.

LAURA CLOBAZ

Jueza